



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2024/A/11036 Óscar Zambrano Preciado c. Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

## **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Compuesta la Formación Arbitral por:**

Presidente: D. Jaime **Castillo**, abogado en Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Gustavo Albano **Abreu**, profesor en Buenos Aires, Argentina

D. Alexander **McLin**, abogado en Lausana, Suiza

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Óscar Zambrano Preciado, Ecuador**

Representado por D. Juan de Dios Crespo Pérez, abogado en Valencia, España, D. Andrés Sica y D. Pedro Henrique Mendonca, abogados en Sao Paulo, Brasil, D. Ariel Reck, abogado en Buenos Aires, Argentina, y D. Santiago Barragán Salvador, abogado en Quito, Ecuador

**- Apelante -**

y

**Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Paraguay**

Representada por D. Josep Francesc Vandellós Alamilla, D. Saksham Samarth, Dña. Ana Cortés Bendicho y Dña. Irene Aguiar, abogados en Valencia, España

**- Apelada -**

\*\*\*

## I. LAS PARTES

1. Óscar Zambrano Preciado (el “Apelante” o el “Jugador”) es un jugador profesional de fútbol que formaba parte del club Liga Deportiva Universitaria en la ciudad de Quito, Ecuador, al momento en que le fue imputada la violación a la normativa antidopaje, y que actualmente milita en el club Hull City en la ciudad de Hull, Reino Unido.
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (la “Apelada” o “Conmebol”) es la asociación deportiva continental que rige el fútbol en Sudamérica, con domicilio en Luque, Paraguay; El Apelante y la Apelada serán denominados en su conjunto como las “Partes”.

## II. HECHOS

3. A continuación se presenta un resumen de los hechos más relevantes al presente asunto según las consideraciones de la Formación Arbitral, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes, así como las pruebas producidas por las mismas durante el procedimiento, con la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acaecido durante la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que la Formación se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.
4. El 19 de febrero de 2024, el Apelante fue sujeto a un control antidopaje fuera de competencia, en el Centro de Alto Rendimiento de la ciudad de Quito, Ecuador. El control antidopaje antedicho fue efectuado de cara a la disputa del torneo denominado “CONMEBOL Recopa 2024”, organizado por la Apelada.
5. El 22 de febrero de 2024, se disputó un partido entre Liga Deportiva Universitaria (club profesional de fútbol domiciliado en Quito, Ecuador - en adelante “LDU”) y Fluminense Football Club (club profesional de fútbol domiciliado en Rio de Janeiro, Brasil) en la ciudad de Quito, Ecuador, correspondiente a la fase de ida de la CONMEBOL Recopa 2024. El Apelante disputó el partido como jugador de LDU.
6. Una vez finalizado el partido, el Apelante fue seleccionado para someterse al control antidopaje.
7. El 5 de marzo de 2024, el Laboratorio de Colonia, Alemania (denominado en alemán “Deutsche Sporthochschule Köln Institut für Biochemie” – en adelante, el “Laboratorio”), acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (“WADA”), informó a la Unidad Antidopaje de la Conmebol del resultado analítico adverso resultante del análisis de la Muestra “A” N° 1224742, correspondiente a aquella tomada al Jugador en el control antidopaje fuera de competencia de fecha 19 de febrero de 2024, con base en la detección de la sustancia Clortalidona.

8. La Clortalidona es una sustancia que se encuentra prohibida en todo momento, por pertenecer al grupo S5 - Diuréticos y Agentes Enmascarantes, de la Lista de Prohibiciones 2024 publicada por WADA.
9. El 7 de marzo de 2024, el Laboratorio informó a la Unidad Antidopaje de la Conmebol del resultado analítico adverso resultante del análisis de la Muestra “A” N° 1000885, correspondiente a aquella tomada al Jugador en el control antidopaje de fecha 22 de febrero de 2024, efectuado con posterioridad a la disputa del partido de la CONMEBOL Recopa 2024, con base en la detección de la sustancia Clortalidona que, como se mencionó en el párrafo que antecede, se encuentra prohibida por pertenecer al grupo S5 - Diuréticos y Agentes Enmascarantes, de la Lista de Prohibiciones 2024 publicada por WADA.
10. El 14 de marzo de 2024 la Unidad Antidopaje de la Conmebol (la “Unidad Antidopaje”) notificó a la Unidad Disciplinaria de la Conmebol (la “Unidad Disciplinaria”) del resultado analítico adverso obtenido de las dos muestras antecitadas.
11. El 15 de marzo de 2024, la Unidad Antidopaje notificó al Apelante del resultado analítico adverso surgido de las Muestras “A” recogidas el 19 de febrero de 2024 fuera de competencia, y el 22 de febrero de 2024 una vez finalizado el partido de la CONMEBOL Recopa 2024, y concedió al Apelante un plazo para manifestar si solicitaba el análisis de las Muestras “B” recogidas en esos mismos exámenes. Asimismo, el Apelante no fue suspendido provisionalmente por Conmebol.
12. El 20 de marzo de 2024, la Comisión Disciplinaria de la Conmebol (la “Comisión Disciplinaria”) convocó al Apelante a una audiencia preliminar con fecha 25 de marzo de 2024, misma que posteriormente fue postergada al 8 de abril de 2024.
13. El 5 de abril de 2024, el Apelante presentó un escrito ante la Comisión Disciplinaria en el que expuso diversos alegatos en su defensa, y manifestó su disposición para celebrar un Acuerdo para la Resolución del Caso, conforme lo prevé el artículo 24.5 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol (en adelante, el “Reglamento Antidopaje”).
14. El 8 de abril de 2024, se celebró la audiencia preliminar del caso ante la Comisión Disciplinaria.
15. El 6 de mayo de 2024, la Unidad Antidopaje notificó a la Unidad Disciplinaria del resultado analítico de las Muestras “B” Nos. 1224742 y 1000885, correspondientes a los exámenes antidopaje efectuados al Apelante en fechas 19 y 22 de febrero de 2024, en los que se detectó la presencia de la sustancia Clortalidona, misma que había sido detectada en el análisis de las Muestras “A” del Apelante.
16. El 16 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria imputó al Apelante la presunta infracción a los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje, con base en el hallazgo de la sustancia Clortalidona en las muestras que le fueron tomadas al Apelante en los exámenes antidopaje correspondientes. Asimismo, la Unidad Disciplinaria propuso al Apelante un Acuerdo para la Resolución del Caso que conllevaría la declaración de

culpabilidad del Apelante por haber infraccionado los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje, así como la imposición de una sanción de dos años de suspensión contada a partir del 22 de febrero de 2024. Finalmente, y en caso de que el Apelante no aceptara la propuesta contenida en el Acuerdo de Resolución del Caso, la Unidad Disciplinaria ordenó la apertura de un expediente disciplinario (identificado con el número de expediente D-01-24), en contra del Apelante, otorgando asimismo al imputado un plazo para que formulase su defensa y exhibiera las pruebas que estimase oportunas.

17. Con fecha 26 de agosto de 2024, el Apelante presentó una contrapropuesta al Acuerdo para la Resolución del Caso, solicitando que la sanción al Jugador fuese limitada a un año de suspensión contado a partir del 22 de febrero de 2024.
18. El 26 de septiembre de 2024, el Apelante presentó su escrito de defensa ante la Comisión Disciplinaria, reiterando su petición de reducción de la sanción propuesta por la Apelada en el Acuerdo para la Resolución del Caso, así como interesando, de forma alternativa, que se considerase la falta de intencionalidad del Jugador y la ausencia de culpa y negligencia significativa, solicitando que en ambos supuestos se limitase la sanción a un año de suspensión contado a partir del 22 de febrero de 2024.
19. Con fecha 21 de octubre de 2024, se celebró la Audiencia Final del caso.
20. Con fecha 4 de noviembre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió su resolución en el caso que nos ocupa, resolviendo lo siguiente:

*“1º. Que el Jugador ÓSCAR ZAMBRANO PRECIADO es culpable de una infracción a los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.*

*2º. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador ÓSCAR ZAMBRANO PRECIADO de dieciséis (16) meses de suspensión.*

*3º. El cómputo de la sanción impuesta se contará desde la fecha de notificación de la presente decisión.*

*4º. Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 82 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL en el plazo de veintiún días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

21. Los fundamentos de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria (en adelante la “Decisión Apelada”) fueron comunicados por Conmebol al Apelante el 13 de noviembre de 2024.
22. Los razonamientos expuestos por la Apelada en la Decisión Apelada fueron, *inter alia*, los siguientes:
  - a. Resulta incuestionable la presencia de la sustancia prohibida Clortalidona en el organismo del Jugador, y el Jugador reconoció asimismo que ingirió dicha

sustancia el 4 de febrero de 2024, de modo que el Jugador infringió los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje.

- b. Una vez analizado el relato de hechos desarrollado por el Jugador y las pruebas aportadas por la Unidad Disciplinaria, entre las que se encuentran las muestras tomadas al Jugador en las pruebas antidopaje, así como la concentración de la sustancia prohibida hallada en las mismas, no puede concluirse, bajo un estándar mayor al del justo equilibrio de probabilidades, que el Jugador ingirió la sustancia prohibida de forma intencional.
- c. El Jugador acreditó, bajo el criterio del justo equilibrio de probabilidades, haber consumido alimentos contaminados por camarones el 4 de febrero de 2024, ser alérgico al camarón y, consecuentemente, haber sufrido una reacción alérgica que lo llevó a apersonarse en una farmacia cercana a su domicilio, y a adquirir y consumir una pastilla de Clortalidona de 50mg por recomendación de la empleada que ahí lo atendió, de modo que se tiene por demostrada la forma en que la sustancia prohibida ingresó en el cuerpo del Jugador.
- d. Analizados los criterios objetivos del caso, se desprende que el Jugador actuó con ausencia significativa de culpa o negligencia, si bien ostentando un nivel de culpa normal sancionable con una suspensión de entre 12 y 24 meses, puesto que no comprobó haber obrado con un alto nivel de diligencia previo a consumir la Clortalidona, y tampoco comprobó que padeciera una sintomatología tal que justificara su desatención y falta de diligencia.
- e. Una vez tomados en cuenta los criterios subjetivos del caso, en particular la juventud e inexperiencia del Jugador, y considerando que padecía un nivel de estrés significativo, así como su falta de intención de hacer trampa o enmascarar una sustancia prohibida, resulta que, en el marco de la culpa normal, la negligencia del Jugador debe ponderarse en una escala media.
- f. Consecuentemente, resulta ajustado a derecho y proporcionado imponer al Jugador un periodo de suspensión de 16 meses.
- g. La sanción impuesta debe comenzar a computarse a partir del día de la notificación de la decisión, pues en ningún momento pesó sobre el Jugador una suspensión provisional.

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

- 23. Con fecha 25 de noviembre de 2024, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”) en contra de Conmebol, impugnando la Decisión Apelada de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante el “Código”). El Apelante nominó como árbitro a D. Gustavo Albano Abreu. Asimismo, el Apelante solicitó que el procedimiento se tramitase de forma acelerada. En esa misma fecha, el Apelante presentó ante el TAS

una Solicitud de Medidas Provisionales con fundamento en el artículo R37 del Código, mediante la cual peticionó al TAS que suspendiese provisionalmente la ejecución de la Decisión Apelada.

24. Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS comunicó la Declaración de Apelación a Conmebol, e invitó a esta última a informar si estaba de acuerdo con tratar este arbitraje de forma acelerada, en cuyo caso se invitaba a las Partes a que, de común acuerdo, comunicaran al TAS un calendario procesal acelerado. Asimismo, la Secretaría del TAS invitó a la Apelada a presentar su posición respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el Apelante.
25. El 2 de diciembre de 2024, la Apelada manifestó que las Partes habían alcanzado un acuerdo para la tramitación del procedimiento de forma acelerada, en tanto que el Apelante habría aceptado retirar la solicitud de suspensión provisional, proponiendo los siguientes plazos:
  - Plazo para presentar la memoria de apelación: 19 de diciembre de 2024
  - Plazo para presentar la contestación a la apelación: 31 de enero de 2025
  - Fecha de celebración de la audiencia: 13-14 de marzo de 2025
  - Fecha máxima para la comunicación de la parte dispositiva del laudo arbitral: 31 de marzo de 2025
26. Con fecha 3 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS tomó nota del calendario procesal acordado por las Partes, e invitó al Apelante a que confirmase su desistimiento de la solicitud de medidas cautelares.
27. En esa misma fecha, el Apelante manifestó su voluntad de renunciar a la solicitud de medidas provisionales presentada con su Declaración de Apelación, con base en el acuerdo alcanzado con la Apelada para que el procedimiento se tramitase en forma acelerada.
28. El 9 de diciembre de 2024, la Apelada designó como árbitro a D. Alexander McLin.
29. Con fecha 18 de diciembre de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.
30. Con fecha 16 de enero de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Presidente: D. Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Gustavo Albano Abreu, Profesor en Buenos Aires, Argentina  
D. Alexander McLin, abogado en Lausana, Suiza

31. Con fecha 24 de enero de 2025, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, la Formación

convocaba a las Partes a una audiencia que se celebraría por videoconferencia el día 13 de marzo de 2025 a partir de las 14h30 (hora suiza).

32. El 3 de febrero de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código.
33. El 5 de febrero de 2025, la Secretaría del TAS emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por las Partes.
34. El 13 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia del presente procedimiento por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Comparecieron, además de la Formación Arbitral, Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, el Jugador, los abogados representantes de las Partes y los testigos y experto propuestos por cada una de ellas. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por la Formación. El Jugador fue asimismo interrogado, al igual que los testigos y el experto propuestos por el Apelante. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la propia audiencia, señalando que su derecho a ser oído y al trato equitativo en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

35. En este capítulo se presenta, con carácter meramente ilustrativo, un resumen de los argumentos de las Partes. No obstante, la Formación reitera que ha estudiado y valorado pormenorizadamente las presentaciones, alegaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la siguiente síntesis.
36. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó modularmente lo siguiente:
  - Luego de exponer un resumen introductorio del caso, reconoce, preliminarmente, que el Jugador no controvierte la presencia de la sustancia prohibida Clortalidona en su organismo, reconociendo asimismo que es procedente que se le haya imputado haber incurrido en los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje, con base en el resultado analítico adverso proveniente de las muestras resultantes de los exámenes a los que fue sometido el 19 y 22 de febrero de 2024. Se duele, no obstante, de que la Apelada haya encuadrado su grado de culpabilidad como “normal”, dentro de la escala empleada en el marco de la figura normativa de la ausencia significativa de falta o negligencia, cuando lo apropiado sería calificar la culpabilidad como “leve”, de modo que la sanción impuesta debe ser reducida de acuerdo dentro de los límites de tal baremo.
  - Comienza su argumentación coincidiendo con la valoración efectuada por la

Apelada en la Decisión Apelada respecto de la falta de intencionalidad del Apelante, quien habría infringido la normativa antidopaje sin saber que su accionar era contrario a la citada norma, o bien conllevaba un riesgo significativo en tal sentido. Reitera, asimismo, que el Apelante probó oportunamente la forma en que la sustancia prohibida ingresó en su organismo, así como los motivos por los cuales procedió a su ingesta, por lo que la sanción correspondiente en ningún caso puede ser mayor a una suspensión de dos años.

- Subsecuentemente, y a efectos de acreditar que en el presente caso se actualiza la figura de la ausencia significativa de falta o negligencia, el Apelante reitera que la sustancia Clortalidona ingresó en el organismo del Jugador de forma no intencionada, dado que el Jugador ingirió una única tableta de un medicamento que le fue prescrito por una empleada farmacéutica en una situación de extrema urgencia y desesperación, debido a que el Apelante exhibía síntomas y padecía reacciones alérgicas que pudiesen derivar en un shock anafiláctico y, eventualmente, en su muerte.
- Que el 4 de febrero de 2024 el Apelante comió, junto con su pareja, en el restaurante denominado “Bolones Don K” en la ciudad de Quito, Ecuador, en el que presuntamente el ceviche que consumió habría sido contaminado por camarón, alimento al que es alérgico el Apelante, y que una vez terminado el almuerzo el Apelante presentó ronchas en el cuerpo, hinchazón, dificultad para respirar y taquicardia, por lo que acudió de inmediato a la farmacia denominada “Farmacia Fybeca”, en la cual la dependienta del establecimiento, la Sra. Monica Alexandra Sierra León, tras escuchar la descripción de sus padecimientos, le indicó que consumiera una pastilla de un medicamento que contiene Clortalidona.
- Que una vez consumida una sola pastilla del medicamento que contenía Clortalidona, los síntomas del Apelante no cesaron, por lo que se comunicó con el médico de LDU, el Dr. William Bastidas, quien se apersonó en su domicilio para tratarlo, y quien tras estabilizar al Jugador le ordenó que no consumiera más el medicamento en cuestión.
- Que el recuento de hechos ha sido aceptado como cierto, o al menos verosímil, por la Apelada y que la falta de intencionalidad del Apelante ha quedado corroborada con el dictamen suscrito por el médico experto, el Dr. Enrique Terán, en el que esencialmente se concluye que la concentración de la sustancia encontrada en el organismo del Jugador corresponde a la ingesta de una sola tableta, y que dichos niveles de concentración son muy inferiores a aquellos que podría considerarse útil para su eficacia terapéutica.
- Que el informe de experto suscrito por el Dr. Luis Ferrari concluye, asimismo, que de la sintomatología presentada por el Apelante surge que sufrió un episodio alérgico agudo, de modo que la recomendación de la empleada farmacéutica a efectos de que consumiese Clortalidona resulta plausible.

- Así las cosas, concluye el Apelante que, de los hechos comprobados, resulta que el Jugador no tenía intención de consumir una sustancia prohibida, ni mucho menos de obtener una ventaja competitiva derivada de la misma (lo cual se desprende del calendario de partidos de LDU, del que surge que el club no disputó partidos oficiales antes del 22 de febrero de 2024, en tanto el Jugador consumió la sustancia prohibida apenas el 4 de febrero de 2024), sino que simplemente atendió una situación de emergencia por su estado de salud, y que carece de negligencia o culpa grave en vista de que no hizo más que seguir la recomendación de una experta farmacéutica para atender sus síntomas, considerando la situación de extrema gravedad y urgencia en que se encontraba.
- Posteriormente, el Apelante pasa a analizar el grado de culpabilidad con el que se debe valorar la conducta del Apelante, dentro del marco de la ausencia significativa de falta o negligencia, señalando que, a diferencia de lo dictaminado en la Decisión Apelada, los factores subjetivos pueden, excepcionalmente, ser tomados en cuenta a efectos de encuadrar la conducta del Jugador dentro de alguna de las dos escalas de culpabilidad (normal o leve). Tal sería el caso cuando los criterios subjetivos sean muy significativos, o bien que se presente un solapamiento entre los elementos objetivos y subjetivos. Cita a tal efecto precedentes del TAS, y subraya que cada caso presenta características particulares y debe ser tratado individualmente.
- Pasando al análisis de los factores objetivos del caso, se duele el Apelante de que el “grado de cuidado estándar” aplicable a un atleta no puede ser aplicado de forma uniforme a todos los deportistas. Sin embargo, la Apelada no tomó en consideración los hechos y circunstancias particulares del caso, en particular desatendiendo la situación de desesperación en la que se encontraba el Apelante, producto de una emergencia médica con síntomas graves y desconocidos (cuestión que, alega, ha sido probada), así como su condición de deportista muy joven, con poca educación formal y sin educación antidopaje, por lo que no se le podía exigir el mismo nivel de diligencia y cuidado que a un deportista consolidado.
- Considera que la propia Apelada reconoció en la Decisión Apelada que el Apelante ingirió Clortalidona padeciendo un “alto grado de estrés”, lo cual se contradice con su conclusión posterior en el sentido de que el Jugador no se encontraba en una situación de urgencia tal que le eximiera de adoptar todas las medidas apropiadas de cuidado, tales como efectuar una búsqueda exhaustiva de la Lista de Sustancias Prohibidas de WADA, consultar con la empleada de la farmacia si contaba con las calificaciones profesionales para recetar medicamentos, o bien cualquier otra diligencia a las adoptadas por el Apelante en este caso, dado el carácter excepcional y urgente de la situación en que se encontraba. Se duele, asimismo, de que la Apelada no haya valorado la diligencia con la que obró el Apelante al consultar con el médico de su club una vez que sus síntomas empeoraron, y que no consumió más que una sola pastilla de Clortalidona, además de que ni dicho médico ni el personal del club le aconsejaron que solicitara una Autorización de Uso Terapéutico.

- Así las cosas, concluye el Apelante respecto de este punto que el grado de culpabilidad del Jugador debe encuadrarse dentro de la escala leve, de modo que su sanción debe oscilar entre 0 y 12 meses de suspensión.
  - Continúa argumentando el Apelante que, al analizar los factores subjetivos del caso, se debe tomar en cuenta que:
    - El Apelante es un futbolista inexperimentado, de solo 19 años, por lo que deviene razonable su reacción a la sintomatología que presentó.
    - El Apelante nunca recibió capacitación sobre temas de dopaje, ni por parte de su club, ni por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
    - El Apelante pasaba por una situación de agobio, estrés y desesperación.
    - El Apelante obró de buena fe, mostrando cooperación con la Apelada con relación al presente caso.
    - El Apelante no tiene antecedente alguno en materia de dopaje.
    - La recomendación de tratarse con el consumo de Clortalidona provino de una profesional de farmacia, por lo que el error de su consumo no puede atribuirse al Apelante.
  - Que de dichos factores surge que la culpa del Apelante debe calificarse de leve, o bien, en caso de que fuese estimada como normal, la suspensión debe ser atenuada al mínimo legal de 12 meses de suspensión.
  - Con relación al cómputo de la sanción impuesta en la Decisión Apelada, el Apelante considera que se debe tomar en cuenta los retrasos en el procedimiento de origen tramitado ante los órganos disciplinarios de la Apelada, no imputables al Jugador, así como su exclusión de la lista de jugadores registrados por LDU para disputar la Copa Conmebol Libertadores 2024, que fue consecuencia directa del procedimiento antidopaje abierto en su contra. Con base en ello, el Apelante sostiene que el lapso comprendido entre el 3 de abril de 2024 y el 29 de mayo de 2024 debe ser deducido del periodo de sanción.
37. Como corolario a todo lo anterior, el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS en su Memoria de Apelación:
- (i) Que, como planteamiento principal, gradúe la culpabilidad del deportista como leve dentro de la figura de la ausencia significativa de falta o negligencia y, dentro de dicha escala, aplique una sanción acorde al análisis subjetivo del caso;
  - (ii) Ad Cautelam y subsidiariamente, si la formación arbitral considera que, dentro de la figura de la ausencia significativa de falta o negligencia, la culpabilidad del deportista debe graduarse como normal, que el periodo de sanción se reduzca a su mínimo legal, es decir doce (12) meses, teniendo en consideración el análisis subjetivo del caso;

- (iii) Ad cautelam y subsidiariamente, no aplique un periodo de sanción superior a dieciséis (16) meses, o sea al ya establecido por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en su Decisión número D-01-24 de fecha 4 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso;
- (iv) En cualquier caso, que retrotraiga la fecha de inicio del periodo de suspensión al 19 de febrero de 2024, momento en el que ocurre la toma de la primera muestra que deriva en el resultado analítico adverso, como consecuencia de retrasos en el procedimiento no imputables al deportista;
- (v) Ad cautelam y subsidiariamente al punto cuarto del presente petitum, si se valora que el periodo de suspensión no puede retrotraerse al momento de la toma de la primera muestra de dopaje, se compute dentro del periodo de sanción los ciento dos (102) días de retraso en el procedimiento no imputables al deportista;
- (vi) En cualquier caso, que se computen dentro del periodo de sanción los cincuenta y siete (57) días durante los cuales el Sr. Óscar Zambrano Preciado no fue elegible para disputar los encuentros pertenecientes a la Fase de Grupos de la Copa Libertadores de América (ed. 2024);
- (vii) En cualquier caso, condenar a la apelada al pago de la totalidad de los gastos administrativos del TAS y de los honorarios de los árbitros;
- (viii) En cualquier caso, fijar una cantidad a pagar por la apelada, con el fin de contribuir al pago de los honorarios y costas legales de la parte recurrente;
- (ix) En cualquier caso, determinar cualquier otra medida que considere oportuna.

38. Por su parte, la Apelada opuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en su Contestación a la Memoria de Apelación:

- Preliminarmente, la Apelada señala que existen diversas contradicciones e inexactitudes en el relato fáctico del Apelante, una vez cotejadas sus manifestaciones en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria y en apelación ante el TAS. Procede a enlistar las contradicciones identificadas, y agrega asimismo que el Apelante mintió al declarar que no ha recibido educación en materia de dopaje, poniendo de relieve que las irregularidades en el relato constituyen motivo suficiente para desestimar las pretensiones del Apelante.
- Asimismo, la Apelada sostiene que la clasificación de la Clortalidona como sustancia específica prohibida no es objeto de controversia por parte del Apelante, quien, al momento de disponerse a consumir un medicamento cuyo empaque identificaba precisamente como tal, pudo haber efectuado una simple consulta a la Lista de Prohibiciones publicada por Conmebol y por WADA, o bien pudo haber realizado una búsqueda sencilla en internet, lo cual constituiría,

en cualquier caso, el estándar mínimo de conducta exigible a un atleta profesional, que además había asistido a al menos dos cursos de formación en materia de dopaje impartidos por Conmebol. Considerando, a su vez, que el medicamento requería de receta para su venta al público, conforme a la normativa aplicable en Ecuador, el Apelante debió tomar las precauciones debidas antes de consumir un medicamento de venta controlada.

- Pasando a exponer sus argumentos con relación al fondo del asunto, la Apelada afirma que el análisis de la conducta del Apelante desde el punto de vista objetivo y subjetivo ayudará a determinar el grado de culpa y resolver sobre la sanción aplicable, siendo los criterios objetivos aquellos que permiten determinar si una conducta se encuentra bajo un grado normal o leve de culpa, en tanto que los criterios subjetivos sirven para ajustar el grado de culpa dentro de la categoría correspondiente, solo pudiéndose cambiar el caso de categoría con base en los criterios subjetivos en casos verdaderamente excepcionales.
- Subsecuentemente, el Apelado analiza los criterios objetivos en cuanto a su aplicación al presente caso, partiendo de la determinación del punto hasta el cual el Apelante se desvió de su obligación de aplicar el nivel de diligencia que exige la normativa aplicable, que en este caso es el de “mayor diligencia”, puntualizando que la jurisprudencia del TAS identifica como precauciones mínimas no automedicarse ni tomar pastillas de proveniencia o composición desconocida, así como leer la descripción del producto y verificar sus ingredientes con base en la Lista de Prohibiciones de WADA, efectuando una búsqueda del producto en internet, y consultando con expertos antes de consumir el producto. Concluye que, en este caso, el Apelante no adoptó una sola de esas medidas precautorias, sin que las pruebas que ha ofrecido en esta apelación hayan justificado su omisión.
- Es así que, alega, la negligencia del Apelante es objetivamente muy grave, puesto que había recibido formación en materia de dopaje en dos ocasiones, además de recibir la indicación de no automedicarse por parte del doctor de LDU al inicio de cada temporada y, pese a ello, ingirió un medicamento sin verificar su contenido ni consultar con los médicos del club.
- Ahondando sobre la situación en que se encontraba el Apelante al momento de consumir Clortalidona, la Apelada afirma que la conducta adoptada por el Apelante no corresponde a aquella de una persona que estuviese en estado de desesperación, en vista de que acudió a pie a la farmacia en la que adquirió el producto, volvió a su domicilio, y llamó al médico del club esperando que este acudiera a su domicilio, de modo que, objetivamente, no se encontraba impedido para aplicar la debida diligencia y adoptar las medidas simples de precaución a las que le obliga la normativa aplicable. Aunado a lo anterior, el Jugador siguió las instrucciones de una auxiliar de farmacia que no se encontraba habilitada legalmente para ofrecer o recomendar medicamentos, de modo que la conducta ostentada encuadra en un grado de culpa normal, dado el nulo nivel de atención y cautela desplegado por el Apelante.

- Revisando a su vez los criterios subjetivos aplicables al caso, la Apelada estima que el Apelante es un jugador profesional con algunos años de experiencia en primera división, así como en competiciones internacionales con selección nacional, de modo que no se le puede considerar inexperto en la materia, además de que había recibido dos cursos en materia de dopaje impartidos por Conmebol. Asimismo, el Apelante ha reconocido que no sufrió síntomas respiratorios hasta después de haber ingerido Clortalidona, por lo que, al momento de la compra del medicamento correspondiente en la farmacia, estaba en condiciones de haber identificado la situación de elevado riesgo en que se situaba al automedicarse con un medicamento que fácilmente pudo verificar que contenía una sustancia prohibida.
  - La Apelada reitera que el nivel de atención e investigación ejercido por el Apelante, respecto del riesgo que debió percibir, fue inexistente, de modo que la Apelada valoró correctamente los criterios subjetivos aplicables.
  - Rechaza también el argumento del Apelante respecto de la existencia de presuntos impedimentos personales, tales como la falta de antecedentes, el error atribuible a un tercero, y la falta de intencionalidad, puesto que estos no son factores que se deba considerar a efectos de atenuar la sanción, así como resulta también irrelevante a efectos de la normativa antidopaje que el Apelante no haya tenido la intención de mejorar su rendimiento a través del consumo de la sustancia prohibida.
  - Con relación al inicio del periodo de suspensión, la Apelada argumenta que el Apelante ha sido elegible para disputar todas las competencias en las que participara su club durante el periodo en que se desahogó el procedimiento de primera instancia ante Conmebol, en tanto que su exclusión de la Copa Conmebol Libertadores 2024 se debió únicamente a la decisión y conducta de LDU, además de que tampoco existen retrasos atribuibles a la Apelada en la tramitación del procedimiento de origen. Asimismo, nunca pesó sobre el Apelante una suspensión provisional, de modo que pudo proseguir normalmente con su carrera deportiva hasta la fecha en que fue emitida la Decisión Apelada.
  - Concluye, consecuentemente, que la valoración del grado de falta o negligencia del Apelante efectuado por Conmebol es correcta, y que la sanción impuesta mediante la Decisión Apelada es ajustada a derecho y proporcionada a la conducta desplegada por el Apelante.
39. A su vez, en su contestación a la Memoria de Apelación la Apelada solicita expresamente:
- i. Desestime íntegramente, en última instancia, la apelación presentada por el Jugador, por las razones de fondo expuestas en la presente contestación.
  - ii. Condene al Apelante a pagar todos los costes del arbitraje.

- iii. Condene al Apelante a pagar a la CONMEBOL una contribución significativa a los costes de defensa en que ha incurrido en el presente procedimiento, en la cantidad que se determine discrecionalmente por el Panel.

## V. JURISDICCIÓN

40. El artículo R47 del Código TAS establece que:

### Artículo R47

*Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.*

41. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante con base en el artículo 62, incisos 1 y 2, del Estatuto de la Conmebol, así como en los artículos 77.1 y 83 del Reglamento Antidopaje. La jurisdicción del TAS no ha sido objetada por la Apelada, habiendo sido todo ello confirmado con la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.
42. El artículo 57 del Código Disciplinario de la Conmebol y el artículo 62 de los Estatutos de la Conmebol disponen lo siguiente:

### “ARTÍCULO 57. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)

*1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.*

*2. De conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*

*3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. (...)*

### “Artículo 62 – Estatutos de la Conmebol

*1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*

*2. Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.*

(...)"

43. Asimismo, el artículo 77.1 del Reglamento Antidopaje de la Conmebol dicta:

*"Todas las decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL relativas a la infracción de la normativa antidopaje sean de forma provisional o definitiva se podrá recurrir únicamente ante el TAS."*

44. Finalmente, en el punto resolutivo cuarto de la Decisión Apelada se indica lo siguiente:

*"Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 82 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL en el plazo de veintiún días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD."*

45. De lo anterior se sigue que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presente apelación.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

46. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido por el artículo 62, inciso 4 del Estatuto de la Conmebol, así como por el artículo 57, inciso 6 del Código Disciplinario de la Conmebol, y el artículo 82 del Reglamento Antidopaje, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.

47. La Decisión Apelada (con fundamentos) fue notificada al Apelante el 13 de noviembre de 2024 y éste presentó su Declaración de Apelación el 25 de noviembre de 2024, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por la normativa de Conmebol.

48. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 del Código. Consecuentemente, la apelación es admisible.

## **VII. LEY APLICABLE**

49. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

*"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."*

50. El artículo 57, inciso 4 del Código Disciplinario de la Conmebol dicta, por su parte:

*“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.”*

51. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de Conmebol (que ambas partes han invocado en el presente procedimiento y además tiene la condición de “*regulaciones aplicables*” de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial el Reglamento Antidopaje de la Conmebol vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje (ed. 2021), el Código Disciplinario de la Conmebol y, subsidiariamente, pero únicamente en caso de que la reglamentación de Conmebol no ofreciera respuesta respecto de algún aspecto relevante a la presente apelación, el derecho paraguayo (en vista de que Conmebol tiene domicilio en Luque, Paraguay).

### **VIII. MOCIONES Y PETICIONES DIVERSAS DE LAS PARTES**

52. La Apelada solicitó, durante la tramitación del procedimiento, que se excluyera del expediente el testimonio rendido por escrito por el Dr. Terán, en vista de que dicho experto no estaría presente en la audiencia para responder preguntas de la Apelada.
53. Una vez tomada en cuenta la resolución adoptada por la Formación en la presente apelación, y que el testimonio de experto rendido por el Dr. Terán ha resultado immaterial a los razonamientos y conclusiones de la Formación, resulta innecesario dar cauce a la petición de la Apelada, que resulta, en consecuencia, rechazada.
54. Asimismo, la Apelada solicitó como medida procesal que se requiriera al Apelante y a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a efectos de que presentasen una copia del contrato de trabajo del Jugador con LDU, a efecto de demostrar que dicho instrumento contiene disposiciones en materia antidopaje.
55. La Formación resuelve, asimismo, rechazar dicha moción, en vista de que el contrato de trabajo vincula y obliga al Apelante únicamente con LDU. Dado que LDU no ha elevado reclamo alguno en contra del Apelante, ni es parte del presente procedimiento, y considerando que lo que aquí se discute es la infracción por parte del Jugador de la normativa antidopaje denunciada por la Conmebol, las obligaciones que en esa materia haya podido adquirir el Jugador ante su club no resultan relevantes a la resolución del caso.
56. Todas las otras peticiones o medidas solicitadas por las Partes resultan rechazadas.

### **IX. FONDO DE LA APELACIÓN**

57. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las Partes en sus escritos y en la audiencia, como valoradas las pruebas aportadas por las mismas, la Formación debe considerar, primeramente, cuáles son los hechos pacíficos de la presente controversia,

y cuáles son las cuestiones sobre las que las Partes están en desacuerdo, a efectos de fijar adecuadamente la *litis*.

58. Las Partes coinciden, en buena medida, en que:
  - i. El Apelante se sometió a dos controles de dopaje, el 19 de febrero de 2024 y el 22 de febrero de 2024, que arrojaron, ambos, un resultado analítico adverso por la presencia de la sustancia prohibida Clortalidona.
  - ii. No se ha producido una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigación, y el Apelante no contaba con una Autorización de Uso Terapéutico de la sustancia detectada en los controles antidopaje. Por lo tanto, la validez del resultado de los controles antidopaje en cuestión no se encuentra cuestionada.
  - iii. El Apelante no consumió la sustancia prohibida intencionalmente, o bien a sabiendas de que su consumo constituía una infracción a la normativa antidopaje, o que constituía un riesgo de violación a la citada normativa.
  - iv. La sustancia prohibida ingresó al organismo del Apelante el 4 de febrero de 2024 cuando este consumió una pastilla de 50mg de Clortalidona adquirida en una farmacia cercana a su domicilio, en la ciudad de Quito, Ecuador, por recomendación de una empleada de la propia farmacia, una vez que el Apelante se presentó en la farmacia con síntomas derivados de una reacción alérgica al consumo de camarón en esa misma fecha.
  - v. No se actualiza en este caso el supuesto de la ausencia total de falta o negligencia.
  - vi. La conducta del Apelante cae en el supuesto de la ausencia significativa de falta o negligencia.
59. La discusión entre las Partes se centra, entonces, en el grado de la culpa o negligencia del Apelante, y en la consecuente sanción que se le debe imponer tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso, y en particular los criterios objetivos y subjetivos de aplicación, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, cuestión que no constituye un hecho factual en estricto sentido, sino una calificación, juicio o valoración respecto de la conducta del Apelante.
60. En efecto, el Apelante sostiene que la culpa del Jugador, en el marco de la ausencia significativa de falta o negligencia, fue de naturaleza leve, de modo que la sanción del Jugador debe ser reducida de conformidad con la escala que regula el periodo de suspensión correspondiente a ese grado de culpa. O bien, subsidiariamente, si la Formación considera que el grado de culpa del Jugador es normal, tal y como se determinó en la Decisión Apelada, la sanción debe en todo caso ser reducida al mínimo disponible con base en las circunstancias específicas del caso, una vez aplicados los criterios subjetivos a la situación particular del Apelante.

61. La Apelada, por su parte, opone que la falta total de diligencia ostentada por el Apelante al momento de ingerir la sustancia prohibida se traduce en un grado de culpa normal, y una imposibilidad de reducir la sanción impuesta en la Decisión Apelada.
62. Como cuestión adicional, el Apelante argumenta que la sanción debe contabilizarse a partir de la fecha en que el Jugador se sometió a las pruebas antidopaje, o bien, subsidiariamente, que se descuenten del periodo de sanción los lapsos atribuibles a retrasos en el procedimiento no imputables al Apelante, así como el periodo en que fue inhabilitado por su club para disputar la Copa Conmebol Libertadores 2024.
63. La Apelada, a su vez, niega que pueda efectuarse cualquier ajuste o modificación al cómputo de la sanción, con base en que nunca pesó sobre el Apelante una suspensión provisional que le impidiera continuar desempeñando su actividad profesional.
64. La Formación Arbitral considera, preliminarmente, que la carga de la prueba sobre la existencia de un hecho determinado recae en la parte que lo invoca y pretende el reconocimiento de un derecho a partir de dicho hecho. En el presente caso, dado que el Apelante controvierte medularmente la sanción impuesta por la Apelada, y solicita un ajuste en la forma en que ésta debe ser computada, con base en los hechos que hace valer en su Memoria de Apelación, es el Apelante quien debe probar sus reclamos con base en el principio legal del equilibrio justo de probabilidades.
65. Asimismo, la Formación se encuentra plenamente facultada para revisar los hechos y fundamentos de derecho del caso, con base en el principio *de novo* sustentado por el artículo R57 del Código.
66. Lo anterior, no obstante, la Formación ha notado que la Apelada ha cuestionado y objetado, tanto en su Contestación a la Memoria de Apelación como en los argumentos orales formulados en audiencia, diversos puntos del relato fáctico desarrollado por el Apelante ante el TAS, particularmente relacionados, *inter alia*, con la presunción de la reacción alérgica sufrida por el Apelante, las circunstancias en las que éste adquirió la Clortalidona, los motivos que lo llevaron a su consumo y el estado de urgencia/estrés en el que presuntamente se encontraba en ese momento. A esos efectos, la Formación considera pertinente aclarar que considera como firme e indiscutido que el Apelante ingirió una sola pastilla de 50mg de Clortalidona de forma no intencionada (dentro del ámbito de la normativa antidopaje), por sugerencia de una empleada de la farmacia en que adquirió el medicamento, y con el propósito de atender síntomas producto de una reacción alérgica derivada del consumo de un alimento contaminado con camarones, puesto que así se dictaminó en la Decisión Apelada:

*“106. Así las cosas, conforme a las pruebas previamente citadas, esta Comisión debe concluir que, bajo el estándar de un justo equilibrio de probabilidades, la defensa del Jugador logró demostrar la forma como la sustancia ingresó al cuerpo del señor Óscar Zambrano Preciado, siendo la ocurrencia del marco fáctico narrado en precedencia más probable que la ocurrencia de otra situación.”* (ver también párrafos 94, 98 y 102 de la Decisión Apelada)

67. Tratándose, consecuentemente, de cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la Decisión Apelada, tales hechos deben presumirse por ciertos en esta instancia en cuanto se refiere a la no intencionalidad del Apelante, así como a la ausencia significativa de falta o negligencia, A pesar de ello, los argumentos de la Apelada respecto de los hechos controvertidos podrán ser tomados en cuenta por la Formación al momento de valorar el grado de la falta o negligencia del Apelante en el presente caso. Asimismo, la propia Apelada ha postulado en su Contestación que dichos argumentos se han formulado precisamente con esa finalidad.
  68. Con todo lo anterior, queda muy claro que la materia específica del presente arbitraje, y lo que debe de resolver la Formación, es el grado o categoría de la culpa o negligencia del Apelante, dentro del marco de la figura normativa de la ausencia significativa de falta o negligencia, así como de la sanción que corresponde aplicar al Apelante una vez determinada dicha categoría, así como consideradas las circunstancias específicas del caso.
  69. Finalmente, corresponde a la Formación determinar a partir de qué fecha debe comenzar a correr el periodo de suspensión del Apelante, o bien si corresponde descontar determinado periodo de tiempo al plazo de suspensión con base en retrasos del procedimiento imputables a la Apelada, o por cualquier otro motivo.
  70. Concretamente, lo que debe de estar bajo estudio en este laudo es:
    - i) ¿En qué categoría de culpa o negligencia encuadra la conducta del Apelante?
    - ii) Una vez determinado lo anterior, ¿Cuál es la sanción aplicable?
    - iii) La correcta contabilización de la sanción.
  71. En los párrafos subsecuentes, la Formación atenderá las cuestiones planteadas.
- (i) ¿En qué categoría de culpa o negligencia encuadra la conducta del Apelante?*
72. Como punto de partida, recordemos que al Apelante se le ha imputado la infracción de los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje, que medularmente coinciden en que el jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, de modo que será responsable de toda sustancia prohibida que esté presente en sus muestras.
  73. Es incuestionable, en este caso, que las muestras tomadas al Apelante en fechas 19 y 22 de febrero de 2024 arrojaron como resultado la presencia de la sustancia prohibida Clortalidona, de modo que resulta evidente que el Apelante contravino lo establecido en las disposiciones antes citadas.
  74. Asimismo, la Decisión Apelada dictamina que el Apelante no consumió la sustancia prohibida de forma intencionada, y que actuó con ausencia significativa de culpa o negligencia, debiendo calificarse su grado de culpa como normal, y dentro de dicha graduación la sanción a imponer corresponde a una escala media:

*“151. En consideración de lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta los artículos 20.1 literal b), 20.2 y 23.1 literal a) del RAD CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria debe concluir que i) la Clortalidona es una sustancia específica prohibida en todo momento; ii) la infracción a los artículos 6 y 7 del RAD CONMEBOL no fue intencionada; iii) conforme a los elementos subjetivos y objetivos del caso, el Jugador actuó con ausencia significativa de culpa y/o negligencia, graduándose su culpa como normal conforme a la jurisprudencia del TAS, y dentro de ese rango, debe tasarse la sanción a imponer en una escala media.”*

75. Con base en ello, la Apelada impuso al Apelante una sanción consistente en una suspensión de 16 meses.
76. Ahora bien, el Apelante no ha postulado en la presente apelación la ausencia total de falta o negligencia, de modo que ha reconocido en buena medida la valoración de la Apelada en cuanto a la ausencia significativa de culpa o negligencia ostentada por el Jugador, si bien controvirtiendo el grado de culpa estimado por la Apelada, así como la sanción correspondiente.
77. Como punto de partida, y una vez teniendo por indiscutido que el Apelante ha infringido lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Antidopaje, la Formación debe poner su atención en lo dictado por el artículo 20 del propio Reglamento Antidopaje:

*“1. El periodo de suspensión impuesto por infringir los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será de 4 años, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los Arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos a la de la falta):*

- a. *Si la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia no específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.*
  - b. *La infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la CONMEBOL puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada.*
- 2. Si no es de aplicación el Art. 20, inc. 1, el periodo de suspensión será de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 20 inc. 4 del presente reglamento.”* (subrayado de la Formación)
78. Asimismo, una vez que es pacífico que la infracción en que incurrió el Apelante no fue intencionada, y que resulta asimismo incontrovertido que se actualiza el supuesto de la ausencia significativa de falta o negligencia en el actuar del Apelante, resulta pertinente hacer referencia al artículo 23 del Reglamento Antidopaje en lo que concierne a una posible reducción del periodo de suspensión:

*“1. Reducción de las sanciones en determinadas circunstancias por infracciones de los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo).*

*Todas las reducciones previstas en este inciso son excluyentes y no acumulativas:*

a. *Sustancias o métodos específicos: Cuando la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.*  
(...)" (subrayado de la Formación)

79. Es decir, una vez acreditada la ausencia significativa de falta o negligencia en el caso de marras, corresponde a la Formación valorar la negligencia ostentada por el Apelante a efectos de poder determinar la sanción que le es aplicable, dado el amplio rango que a esos efectos concede el antecitado artículo 23, que va desde un simple apercibimiento hasta un máximo de dos años de suspensión.
80. Cuestión esta última en la que no ahonda el propio Reglamento Antidopaje, de modo que deviene necesario recurrir a la jurisprudencia del TAS sobre esta cuestión.
81. Ahora bien, a partir de la reforma del Código WADA del año 2015, los criterios para imponer sanciones por infracciones a la normativa antidopaje fueron modificados. Consecuentemente, los grados de culpa aceptados por la doctrina y por la jurisprudencia reciente de este Tribunal, son dos:
  - Grado Normal: sancionable con una suspensión de 12 a 24 meses
  - Grado Leve: sancionable con una suspensión de 0 a 12 meses

82. El criterio referido fue aplicado por la formación arbitral en el expediente CAS 2017/A/5301&5302:

*“194. Therefore, the Cilic principles are to be accommodated accordingly. The time span of 24 months which is still available now covers only two instead of three categories of fault:  
- normal degree of fault: over 12 months and up to 24 months with a standard normal degree leading to an 18-month period of ineligibility; and  
-light degree of fault: 0-12 months with a standard light degree leading to a 6-month period of ineligibility.”*

83. Criterio que fue aplicado también en el caso TAS 2023/A/9376:

*“135. Si bien hay Formaciones Arbitrales que (al igual que se hizo en la Decisión Apelada) siguen utilizando los tres grados de culpa del laudo Cilic, la Formación Arbitral en este caso entiende que, siguiendo el laudo CAS 2017/A/5301-5302, hay que adaptar dicha doctrina a dos categorías de culpa.*

*136. O sea que de acuerdo a la normativa vigente, corresponde hacer referencia a dos grados de culpa:*

- Grado Normal (sancionable con 12 a 24 meses).*
- Grado Leve (sancionable con 0 a 12 meses). ”*

84. Dicho lo anterior, los criterios enunciados en el multicitado laudo “*Cilic*” (CAS 2013/A/3327 & 3335) han continuado siendo consistentemente de aplicación por diversas formaciones del TAS, a efectos de determinar el grado de la culpa o negligencia (así como para la cuantificación de la suspensión aplicable). En efecto, en el citado laudo la Formación Arbitral listó una serie de criterios objetivos y subjetivos que, si bien no exhaustivos, ofrecen un parámetro razonable para la resolución del caso concreto.
85. Y es precisamente ello lo que postula el Apelante en su Memoria de Apelación, en la que repasa dichos criterios argumentando que, de su aplicación al caso, se desprende que la culpa del Apelante debe ser graduada como leve.
86. Con base en ello, la Formación Arbitral procederá a analizar dichos criterios, si bien haciendo énfasis en este apartado a los de naturaleza objetiva, que son aquellos empleados principalmente como base para determinar en qué categoría se debe encuadrar la culpa, como se desprende precisamente de CAS 2013/A/3327 & 3335:

*“71. In order to determine into which category of fault a particular case might fall, it is helpful to consider both the objective and the subjective level of fault. The objective element describes what standard of care could have been expected from a reasonable person in the athlete’s situation. The subjective element describes what could have been expected from that particular athlete, in light of his personal capacities.*

*72. The Panel suggests that the objective element should be foremost in determining into which of the three relevant categories a particular case falls.*

*73. The subjective element can then be used to move a particular athlete up or down within that category.”*

87. Así como de CAS 2017/A/5301 & 5302:

*“191. In order to find into which category of fault a particular case might fall, the panel suggested as “helpful to consider both the objective and subjective level of fault” (,,) and that the objective element should be “foremost in determining” in determining the category of fault.”*

Como también de CAS 2023/A/9376:

*“140. De acuerdo al análisis objetivo se debe ubicar el caso en uno de los grados de culpa y de acuerdo al subjetivo moverse para imponer la sanción específica.”*

88. Ahora bien, los elementos objetivos de culpa o negligencia son aquellos relacionados con el estándar de cuidado que se podía esperar de una persona razonable en la situación

del atleta (CAS 2013/A/3327 & 3335). En términos generales, es objetivamente razonable esperar que el atleta: i) lea la etiqueta del producto a consumir; ii) coteje los ingredientes del producto con la lista de sustancias prohibidas; iii) efectúe una búsqueda por internet o cualquier otro medio respecto de la naturaleza y características del producto; iv) se asegure de que el producto ha sido obtenido de forma confiable; y v) consulte con expertos antes de consumir el producto (ver CAS 2013/A/3327 & 3335, pág. 19; TAS 2023/A/9376, pár. 138).

89. En el caso que nos ocupa, el Apelante afirma que no pudo adoptar las diligencias antes planteadas, debido a que se encontraba en una situación de extrema urgencia y desesperación que requería de una atención y respuesta inmediata. De acuerdo con su relato fáctico, el Apelante sufrió una intoxicación o reacción alérgica a un alimento contaminado por camarones (a los que es alérgico) y comenzó a sufrir de hinchazón y picor, síntomas que pronto se elevaron a dificultad para respirar y sensación de ahogo. Ante una situación de tal desesperación, el Apelante se dirigió directamente a una farmacia cercana a su domicilio (en su trayecto de vuelta del restaurante en el que consumió los alimentos contaminados), y tomó el medicamento (la Clortalidona) que le aconsejó la empleada de la farmacia, la Sra. Mónica Alexandra Sierra León, una vez que ésta revisara los síntomas del Apelante. Es decir, y siempre de acuerdo con el relato del Apelante, éste se encontraba en una situación psicológica tal que no le permitía detenerse a revisar la etiqueta del medicamento, ni de efectuar una búsqueda por internet, o de alguna manera informarse sobre el origen del producto, ya que su situación requería de atención inmediata y, en respuesta a ello, consumió sin más demora el medicamento propuesto por la empleada de la farmacia. Una vez en su domicilio, y considerando que los síntomas que le aquejaban no cedían, el Apelante tuvo la diligencia y el cuidado de llamar al médico de su club, y de no consumir más la Clortalidona una vez que recibió la visita e instrucciones de dicho médico.
90. Ante dicha exposición de hechos, la Apelada opone que la situación en que se encontraba el Apelante no era de una urgencia tal que le impidiera llevar a cabo los pasos relativamente simples que mínimamente se puede esperar de un atleta profesional. Es decir, considera que el Apelante tuvo suficiente tiempo, tanto en su trayecto desde el restaurante en el que consumió los alimentos contaminados, como en la propia farmacia, para revisar el etiquetado del producto, efectuar una búsqueda rápida en internet respecto de la naturaleza y efectos de la Clortalidona, así como revisar en el listado de sustancias prohibidas publicado por WADA y por Conmebol. Sostiene que al momento de acudir a la farmacia, el Apelante aún no presentaba síntomas de dificultad para respirar, y mucho menos pudo haber anticipado que corría el riesgo de un shock anafiláctico, por lo que no se encontraba en una situación de urgencia tal que justificara la omisión de su deber básico de cuidado. Asimismo, postula que el Apelante fue particularmente negligente al seguir el consejo de una empleada de farmacia sin formación profesional en medicina o farmacéutica, cuando su actuar posterior demuestra, como lo hizo eventualmente, que sí contaba con las facultades suficientes para llamar al médico del club y solicitar su atención y cuidado.
91. En la audiencia desahogada dentro del procedimiento de apelación que nos ocupa, el Apelante reiteró que al momento de apersonarse en la farmacia presentaba hinchazón

en el rostro y otras partes del cuerpo, a tal grado que se colocó una capucha sobre la cabeza para ocultar parcialmente su rostro por la vergüenza que le ocasionaba su estado físico. Asimismo, de la Decisión Apelada surge que el Apelante declaró, respondiendo a la pregunta girada por su abogado, que en el trayecto de vuelta a su domicilio (después de almorzar en el restaurante en el que habría sufrido la reacción alérgica) “...*me empezó como que a salir ronchas, entre más me rascaba más me salían en las piernas y demás*”, reiterando, asimismo, que los síntomas que sufría consistían en “*Hinchazón, picazón en todo el cuerpo, en la cara en las pantorrillas...*”, y que se sintió “*Muy desesperado la verdad...*”.

92. Por su parte, la parte Apelada opone que, una vez contrastados los elementos probatorios del expediente de origen y de la presente apelación, surgen múltiples contradicciones en el relato del Apelante, tales como con quién comió en el restaurante, si asistió o no a la farmacia, o bien con quién se hizo acompañar en su caso, así como las circunstancias que rodearon la visita del doctor de LDU a su domicilio y la forma en que éste se enteró de que el Jugador había consumido Clortalidona.
93. Ahora bien, la Formación Arbitral coincide en buena medida con lo resuelto respecto de este particular en la propia Decisión Apelada, en cuanto concluye que, examinado bajo el estándar del justo equilibrio de probabilidades, “... *la ocurrencia del marco fáctico narrado en precedencia más probable que la ocurrencia de otra situación.*”
94. Lo anterior, no obstante, a juicio de esta Formación los argumentos del Apelante resultan insuficientes para concluir que, bajo la óptica de los criterios objetivos, el Apelante fue lo suficientemente diligente para que su culpa o negligencia pueda ser graduada a leve. Es decir, una vez examinadas y valoradas las pruebas en su conjunto, la Formación coincide en buena medida con la calificación efectuada en la Decisión Apelada, en la que se tasa como normal el grado de culpa o negligencia ostentada por el Apelante.
95. En particular, la Formación ha notado que del propio relato del Apelante surge que sus síntomas comenzaron a empeorar significativamente después de haber consumido la sustancia prohibida. Es decir, si bien al momento de acudir a la farmacia y consumir la Clortalidona el Apelante presentaba síntomas serios de hinchazón, dichos síntomas no parecerían haber alcanzado un umbral tal que no le permitiera al Apelante reflexionar en absoluto sobre las potenciales consecuencias de ingerir una sustancia que desconocía, y que no le había sido recetada por un médico especializado en materia deportiva, o incluso por cualquier médico o farmacéutico licenciado.
96. En efecto, el Apelante no alegó en audiencia haberse encontrado en una situación de ahogo abrumadora o de temor por su vida al momento de acudir a la farmacia (de ser así el caso, lo más probable es que habría acudido a la sala de urgencias de un hospital). Tampoco surge lo anterior de la declaración rendida por la empleada de la farmacia, la Sra. Mónica Alexandra Sierra León, en la propia audiencia, en la que aseveró que el Jugador se presentó ante ella muy hinchado y preocupado (de la Decisión Apelada se desprende que en su momento declaró algo muy similar, que el Jugador tenía el rostro hinchado y estaba “...*bastante preocupado, un poco asustado*”), mas no en una

situación de ahogo o de riesgo de shock anafiláctico (de igual forma, es muy probable que en ese caso la empleada le habría recomendado acudir de inmediato a un hospital). Asimismo, de la Decisión Apelada se desprende que el Apelante declaró, a pregunta de su abogado, que fue después de haber consumido la Clortalidona que se le empezaron a tapar las vías respiratorias, se “*asustó mucho*”, y llamó al doctor de LDU (ver Decisión Apelada, pág. 21).

97. En concreto, la Formación ha estudiado cuidadosamente los argumentos que ha hecho valer el Apelante respecto del estado de urgencia, desesperación y/o estrés y, sin pretender desestimar que el Apelante efectivamente se haya encontrado en una situación que le generara un nivel elevado de estrés y de preocupación por su salud, la conclusión a la que ha llegado, una vez examinado exhaustivamente el caso, es que la situación del Jugador no alcanzó el extremo suficiente para que desatendiera por completo su deber de diligencia respecto a toda sustancia que consume, en vista de que, recordemos, los estándares exigibles a un atleta profesional no son ni remotamente similares a los de una persona común que se pudiese haber encontrado en la situación del Apelante.
98. No es óbice a lo anterior la aplicación del principio de igualdad entre iguales invocado por el Apelante, ya que, más allá de su juventud e inexperiencia, el Apelante es un futbolista profesional mayor de edad al que no podemos considerar discapacitado para ejercer una diligencia mínima respecto de lo que ingiere, ni para adoptar las precauciones básicas que se debe exigir de cualquier atleta de alto rendimiento en esta materia. Ahora bien, con esto la Formación no pretende ignorar por completo la juventud e inexperiencia del Apelante como factores relevantes en su conducta, pero considera que estos no inciden significativamente al valorarlos dentro de los criterios objetivos de la culpa o negligencia.
99. El TAS ha reiterado en múltiples laudos que el atleta siempre tendrá la responsabilidad personal ineludible de verificar y comprobar la naturaleza, origen y efectos de toda sustancia que ingiera, lo cual implica un nivel de diligencia muy alto (ver TAS 2017/A/5015 & 5110).
100. En este caso, el Apelante no verificó la sustancia cuyo consumo le recomendó la empleada de la farmacia, puesto que no revisó la composición del medicamento en el empaque del mismo, ni intentó averiguar qué es la Clortalidona y qué efectos puede tener. Resulta claro que también pudo verificar con el médico de su club la recomendación de dicha empleada (puesto que una vez que sus síntomas empeoraron se comunicó con dicho médico sin dificultad aparente).
101. Ahora bien, en su Memoria de Apelación el Apelante argumenta que los criterios subjetivos también deben ser considerados como parámetro para determinar si la culpa o negligencia del deportista encuadra en el grado normal o en el leve. Cita a tales efectos los razonamientos del laudo adoptado en el caso CAS 2021/A/7983, insistiendo en que en casos en que los criterios subjetivos sean muy significativos, alcanzan para modificar el grado de culpa que resultaría de solo considerar los criterios objetivos del caso.

102. A juicio de la Formación, la aplicación de criterios subjetivos para graduar la culpa de un atleta debe hacerse de manera restrictiva, tal y como se desprende del criterio citado por el Apelante en que se hace énfasis de que “*...en casos excepcionales, puede ser que los elementos subjetivos sean tan significativos que desplacen a un atleta particular no solo al extremo de una categoría particular, sino a una categoría por completo diferente.*” Reiterando a su vez que “*Esa sería, no obstante, la excepción a la regla.*” (ver CAS 2021/A/7983 & 8059, par. 278). Lo mismo postula la Formación en CAS 2013/A/3327 & 3335 (pár. 74).
103. En el caso que nos atañe, del análisis de los criterios subjetivos no es posible concluir que estos sean de un impacto y relevancia tales que puedan eclipsar a los criterios objetivos y obviar la falta casi absoluta de diligencia exhibida por el Jugador, en el contexto ya descrito en párrafos anteriores. En todo caso, la Formación se ha abocado al estudio de los criterios subjetivos en párrafos subsecuentes del presente laudo.
104. En consideración de todo lo anterior, la Formación determina que el grado de culpa o negligencia atribuible a la conducta del Apelante corresponde a la categoría de conducta normal, misma que es sancionable con una suspensión de 12 a 24 meses.

***(ii) ¿Cuál es la sanción aplicable?***

105. De acuerdo a establecida jurisprudencia del TAS, los criterios subjetivos aplicables para determinar la culpa o negligencia del Apelante se refieren a lo que se podría esperar de este atleta en particular, a la luz de sus capacidades particulares (TAS 2013/A/3327 & 3335; CAS 2017/A/5301 & 5302). Específicamente, los siguientes criterios han sido considerados especialmente relevantes al momento de valorar la sanción a imponer:
  - La juventud y/o experiencia del atleta;
  - Problemas de idioma o de ambiente enfrentados por el atleta;
  - El alcance de la educación antidopaje recibida por el atleta;
  - Otras incapacidades personales tales como:
    - Haber consumido un producto durante un periodo extendido de tiempo sin incidencias;
    - Haber revisado previamente los ingredientes del producto;
    - Sufrir de un alto nivel de estrés;
    - Una reducción en la conciencia del atleta en virtud de un error negligente pero comprensible.
106. De los elementos antes listados, la Formación descarta los problemas idiomáticos y las incapacidades personales, salvo lo concerniente al sufrimiento de un alto nivel de estrés, por no ser aplicables en la especie. El resto de los criterios serán examinados subsecuentemente por la Formación.
107. *Juventud e inexperiencia del Apelante:* El Apelante es un futbolista profesional que tenía 19 años al momento en que cometió la infracción a la normativa antidopaje (fecha de nacimiento, 20 de abril de 2004). Si bien, como lo ha resaltado en su momento la

Apelada, el Apelante comenzó su carrera en primera división siendo bastante joven y ha participado incluso con su selección nacional en diversas categorías, resulta incontrovertible que se trata de un chico muy joven, aún en los inicios de su carrera profesional (más allá de su precocidad) y con escasa experiencia en el ámbito de la alta competencia deportiva. Aunado a lo anterior, el Apelante ha afirmado haber recibido una educación formal limitada.

108. Dado lo anterior, resulta comprensible, si bien no plenamente justificable, que ante una situación en la que padecía síntomas desconocidos y extraños el Apelante haya actuado sin contemplar las consecuencias de sus acciones, dirigiéndose a una farmacia y consumiendo sin contemplaciones el medicamento que le recomendó la empleada que lo atendió en ese establecimiento. Si bien, como ha señalado correctamente la Apelada y lo ha reconocido la propia señalada (en su comparecencia durante la audiencia del caso), dicha empleada no era una profesional de la salud, y que bajo la ley nacional ecuatoriana no debió diagnosticar ni vender al Apelante un medicamento que además es de uso controlado, también es un hecho notorio que en buena parte de América Latina los medicamentos controlados de efectos relativamente leves, suelen ser vendidos de forma libre en las farmacias comerciales. Y si bien es evidente que el Apelante no debió seguir la recomendación de una persona no capacitada ni autorizada para ello, también es probable que el Apelante haya procedido de la misma forma como, tanto él, como sus familiares, amigos y conocidos, han procedido habitual y consuetudinariamente cuando presentan un malestar: acudiendo a la farmacia y tomando el producto que les recomienda el empleado que ahí los atiende. Actuar que no es propio de un atleta profesional, pero que entra dentro de la esfera de lo subjetivamente entendible tratándose de un jugador inexperimentado y con poca formación.
109. La Formación reitera que el atleta es siempre responsable de todo lo que ingiere, y que ese deber de diligencia no debe ceder incluso ante recomendaciones de médicos especializados, que en ningún caso eximen al Jugador de su deber de verificación e investigación. Es decir, la Formación no exime al atleta de su responsabilidad por haber seguido las instrucciones y consejos de otra persona (incluso considerando la autoridad que el Apelante presuntamente, y en el contexto de sus circunstancias personales y sociales, atribuyó a la empleada de la farmacia por simple virtud de su posición), motivo por el que, como se explicó en el apartado que antecede, incurrió en un grado de culpa normal. Sin embargo, la juventud, falta de experiencia, escasez de educación formal y las recomendaciones que recibió de una empleada farmacéutica a las que sin duda el Apelante otorgó mucho mayor autoridad de la que en realidad tenía, ciertamente constituyen factores subjetivos a considerar al momento de considerar una atenuación de la sanción aplicable.
110. Finalmente, es de resaltar que en la propia Decisión Apelada se estableció que la juventud e inexperiencia del Apelante fueron factor en su conducta y habrían de tomarse en consideración al momento de determinar la sanción aplicable.
111. Educación antidopaje: El Apelante declaró que nunca ha recibido educación en materia de antidopaje. La Apelada, no obstante, presentó pruebas para acreditar que el Apelante recibió al menos dos capacitaciones antidopaje impartidas por Conmebol. En ese

sentido, se tiene por probado que el Apelante recibió esas dos capacitaciones, si bien es claro que el impacto de estas en el Apelante no fue profundo, pues en audiencia reiteró que no recordaba en absoluto haber recibido dicha formación.

112. Lo anterior no significa que al Apelante se le debería considerar conocedor en la materia. Tratándose de un chico joven con poca educación formal, debemos considerar que dichas formaciones, si bien revisten una introducción a la materia del antidopaje y un recordatorio a sus sujetos de las diligencias que deben adoptar al momento de consumir cualquier sustancia, no constituye tampoco una formación profunda y exhaustiva en la materia. Si bien, se reitera, el atleta es siempre responsable de todo lo que ingiere y de cumplir con la normativa antidopaje, la escasa formación en esa materia del Apelante, tomada en conjunto con las circunstancias que rodean su caso, ciertamente puede considerarse un factor (ligeramente) mitigante.
113. *Sufrimiento de un alto nivel de estrés*: Al analizar los criterios objetivos relevantes, la Formación concluyó que la situación de urgencia y desesperación en que se encontraba el Apelante no alcanza el umbral necesario para eximirle plenamente de la negligencia ostentada al momento de consumir la Clortalidona sin mayor reparo o reflexión. No obstante, ello no implica que el Apelante no se haya encontrado en una situación en la que padeció de alto grado de estrés, de ansiedad, e incluso de desesperación.
114. Tanto en el procedimiento de origen, como en sus argumentos escritos y declaración oral en la presente apelación, el Apelante explicó que, después de haber comido un ceviche de pescado el 4 de febrero de 2024, comenzó a sufrir de hinchazón y de la presencia de ronchas en su rostro y cuerpo (ver par. 96 *ut supra*). La reacción, presumiblemente alérgica, fue repentina y casi inmediata, pues el Apelante sostiene que la sufrió en el trayecto de vuelta del restaurante a su casa. Es así que, no es solamente plausible, sino probable, que el Apelante se haya visto presa de la ansiedad y el estrés, al presentar reacciones físicas violentas, repentinamente desconocidas.
115. La empleada de la farmacia que atendió al Apelante ese 4 de febrero de 2024, la Sra. Mónica Alexandra Sierra León, atestiguó asimismo que observó que el Apelante se encontraba bastante preocupado y un poco asustado (par. 101 *ut supra*). La seriedad del padecimiento del Apelante también se presume, dado que sus síntomas no cedieron tras la toma de la Clortalidona y, una vez en su domicilio, llamó al doctor de su club, que se dirigió de inmediato a su domicilio a tratarlo, de lo cual se desprende que la condición del Jugador había devenido urgente, o cuando menos de una gravedad considerable.
116. Asimismo, cualquier persona normal que haya sufrido una reacción alérgica como consecuencia del consumo de un alimento, o de una naturaleza similar, podrá atestigar que la manifestación rápida y agresiva de síntomas extraños genera en el sujeto un estrés no desdeñable, y que no tratar oportunamente una reacción alérgica puede llevar, en ciertos casos, a la imposibilidad de respirar adecuadamente, e incluso en dados casos conlleva un riesgo de muerte.
117. Considerado lo anterior, la Formación estima que el Apelante efectivamente se encontró en una situación de alto estrés emocional y de ansiedad, e incluso de desesperación, que

lo condujeron a consumir irreflexivamente el medicamento que le recomendó la empleada de la farmacia a la que acudió en busca de aliviar sus síntomas.

118. Y si bien dicho situación de apremio no alcanzó un umbral suficiente para, a juicio de esta Formación, eximir al Apelante de su deber básico de diligencia, sí es un factor a considerar al momento de calcular una sanción proporcionada y justa (ver CAS 2012/A/2756, pár. 8.46).
119. *Otros factores a analizar:* El Apelante a puesto de relieve que no tenía la intención de mejorar su rendimiento deportivo, ni de enmascarar el uso de una sustancia prohibida. Si bien este factor en específico ya no es considerado determinante al amparo de la actual reglamentación antidopaje, no deja de ser un factor a considerar dentro del conjunto de circunstancias del caso.
120. En efecto, de las pruebas ofrecidas en el caso no se desprende que el Apelante haya ingerido Clortalidona a efectos de mejorar su rendimiento o bien de enmascarar el uso de otra sustancia prohibida. De la relación de hechos descrita por el Apelante, y a la que se otorgó presunción de veracidad en la Decisión Apelada, surge que el Apelante actuó irreflexivamente en respuesta a una situación poco común, y que consumió Clortalidona a efectos de paliar sus síntomas, a recomendación de una empleada farmacéutica. Las declaraciones del Apelante y el testimonio de la empleada de la farmacia en cuestión corroboran en buena medida lo anterior, y la interpretación del Dr. Luis Ferrari de los resultados detectados en las pruebas practicadas al Apelante confirmaría que este consumió una sola pastilla de 50mg de Clortalidona. Asimismo, el consumo de la pastilla ocurrió el 4 de febrero de 2024, cuando el siguiente partido de LDU se llevaría a cabo hasta el 22 de febrero de 2024, lo cual fortalece la presunción de que no existe relación entre la ingesta de la sustancia y la participación del Apelante en competencia.
121. Visto lo anterior, la Formación concluye que el Apelante no pretendía ingerir la Clortalidona para mejorar su rendimiento deportivo, o bien para enmascarar el uso de otra sustancia dopante, conclusión que es además coincidente con la adoptada en la Decisión Apelada.
122. Como corolario a lo anterior, la Formación Arbitral concluye que, una vez tomada en cuenta la i) juventud, falta de experiencia y poca educación formal del Apelante; ii) su formación apenas introductory y básica en materia de dopaje; iii) su ausencia de intención de mejorar su rendimiento mediante el consumo de la sustancia prohibida y, sobre todo iv) el alto grado de estrés y ansiedad que sufrió como resultado de la reacción alérgica padecida, los criterios subjetivos del caso, tomados en su conjunto y valorados con el resto de las circunstancias particulares del caso, indican que el grado de culpa del Apelante, si bien normal, debe categorizarse en su escala más baja.
123. Ahora bien, en la Decisión Apelada la sanción impuesta al Apelante también considera que, dentro del grado de culpa normal, la conducta del Apelante debe categorizarse en una escala menor al promedio, por lo cual impuso una sanción de 16 meses de suspensión. A ojos de la Formación Arbitral, los criterios subjetivos del caso son tendientes a atenuar la sanción al nivel más bajo de dicha escala.

124. En conclusión, la Formación Arbitral concluye que el Apelante consumió Clortalidona sin intención, que los elementos objetivos del caso indican que actuó con un grado de culpa normal, si bien en el menor nivel de dicha escala una vez considerando los elementos subjetivos del caso. Consecuentemente, la Formación considera justo, proporcionado y razonable imponer al Apelante una sanción consistente en 12 meses de suspensión.

***(iii) La correcta contabilización de la sanción.***

125. El Apelante sostiene que, en caso de imponerse una suspensión, se le deben descontar los días atribuibles a retrasos en el procedimiento ante la Apelada, o bien el periodo en que se disputó la Copa Conmebol Libertadores 2024, en virtud de que el Apelante habría sido presumiblemente excluido por su club de esa competencia con base en la acusación de antidopaje que sobre él pesaba.
126. Ahora bien, el artículo 29 del Reglamento Antidopaje establece que “*...el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en que se acepte o imponga la suspensión.*”
127. A efectos de abordar esta cuestión, es de especial importancia que al Apelante no se le impusiese una suspensión provisional en ningún momento del procedimiento de origen. Es decir, entre febrero de 2024, cuando al Apelante le fue imputada la infracción a la normativa antidopaje, hasta la finalización del procedimiento ante la Conmebol y la emisión de la resolución condenatoria de fecha 4 de noviembre de 2024, el Apelante pudo continuar su actividad profesional normalmente, sin que pesara sobre él impedimento legal alguno que obstaculizara su elegibilidad para sus clubes y para su selección nacional.
128. Y, en efecto, es un hecho notorio (además de encontrarse acreditado en el expediente contencioso) que el Apelante continuó disputando partidos regularmente con LDU y, posteriormente, con el club Hull City de Inglaterra.
129. Así las cosas, los argumentos del Apelante respecto de las supuestas dilaciones que habría sufrido el procedimiento de origen devienen inoperantes y no merecen más consideración en este apartado, en vista de que el Apelante no sufrió daño u obstáculo alguno en su carrera deportiva, dado que hasta el mes de noviembre de 2024 permaneció elegible y habilitado para disputar partidos con sus clubes.
130. Con relación a la petición formulada subsidiariamente por el Apelante, respecto de que a la sanción deben deducirse los días en que el Apelante permaneció inelegible para disputar la fase de grupos de la Copa Conmebol Libertadores 2024, la Formación considera que la Apelada no ha impedido ni obstaculizado al Apelante el acceso al torneo y la posibilidad de disputar los partidos de este. En particular, no pesaba sobre el

Jugador una suspensión provisional que le impidiera ser registrado por su club para dicha competencia y disputar los partidos correspondientes.

131. Los argumentos del Apelante resultan, en consecuencia, improcedentes para dar sustento legal a su petición de deducir el periodo de duración de la fase de grupos de la Copa Conmebol Libertadores 2024 en detrimento de los efectos y el alcance del artículo 29 del Código Antidopaje, puesto que los motivos que haya tenido LDU para no inscribir al Apelante en la lista de jugadores que disputarían tal competencia, no tiene implicación legal o reglamentaria alguna respecto de la fecha y duración de la sanción a imponer al Apelante.
132. Así mismo, los motivos que haya podido tener LDU para excluir al Apelante de la lista de jugadores inscritos en dicha competición resultan por completo ajenos a la Apelada, en tanto el Apelante se encontraba habilitado para ser inscrito y disputar los partidos correspondientes. Es decir, incluso si admitiésemos que LDU excluyó deliberadamente al Apelante de su lista de jugadores inscritos por temor a que dicha inscripción tuviese algún efecto o consecuencia en el procedimiento antidopaje al que se encontraba sujeto, esta cuestión constituye *res inter alios acta* para Conmebol, y no puede surtir efecto alguno con relación a una posible reducción de la suspensión. Las razones que llevaron a LDU a no incluir al Jugador para participar en la competición son irrelevantes a los efectos del presente procedimiento.
133. Consecuentemente, la fecha de la sanción debe contabilizarse a partir de la fecha en que fue emitida la Decisión Apelada, y no resulta procedente hacer deducción alguna al periodo de suspensión.

#### **X. COSTOS DEL ARBITRAJE**

(...)

\*\*\*\*\*

## DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Óscar Zambrano Preciado contra la decisión de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) de fecha 4 de noviembre de 2024.
2. Modificar el punto resolutivo número 2 de la decisión dictada por la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) de fecha 4 de noviembre de 2024, a efectos de que resuelva lo siguiente:

*“2º. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador OSCAR ZAMBRANO PRECIADO de doce (12) meses de suspensión.”*
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva del laudo: 31 de marzo de 2025

Laudo motivado: 7 de noviembre de 2025

## EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Jaime Castillo  
Presidente de la Formación

D. Gustavo Albano Abreu  
Árbitro

D. Alexander McLin  
Árbitro